

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vistas las solicitudes formuladas por la Liga Agraria, la Cámara Agrícola de Alba de Tormes y la de Valencia, para que se reformen los plazos señalados por las Reales órdenes de 15 y 30 de Noviembre y 4 de Diciembre, á fin de constituirse como Colegios especiales; y teniendo en cuenta lo prescrito en los párrafos noveno y décimo de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, así como la manifestación hecha por la expresada Junta central en su comunicación de 4 de Noviembre pasado;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre inclusive el plazo á que se refieren el art. 6.º de la Real orden de 15 de Noviembre, el art. 10 de la circular de la Junta central de 29 del mismo mes, y el 1.º de la Real orden de 4 del corriente, para que las Juntas directivas encargadas de la formación de los Censos de los Colegios especiales presenten estos Censos á las respectivas Juntas provinciales.

Art. 2.º La publicación de dichos Censos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia habrá de tener efecto á más tardar á los dos días.

Art. 3.º Queda reducido á tres días naturales el plazo á que se refiere el art. 8.º de la Real orden de 15 de No-

viembre, el 12 de la citada circular y el 3.º de la Real orden de 4 del actual, para que se pueda apelar ante la Audiencia territorial respectiva de las resoluciones de inclusión ó exclusión.

La Audiencia territorial resolverá la apelación dentro de los tres días siguientes, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último en que habrá de comunicar sus acuerdos.

Art. 4.º El Censo especial definitivo de las Corporaciones se publicará, lo más tarde, dos días después en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 5.º El mismo día en que tenga lugar la publicación del Censo definitivo, se comunicará á la Junta central del Censo electoral el proyecto de división en secciones y la designación de Presidente y suplentes que se hubieren hecho para cada sección, á tenor del artículo 15 de la circular de dicha Junta, y artículo 31 de la ley Electoral. Igualmente se comunicará á la Junta provincial. Si á los cinco días no hubiere ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas; y en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el BOLETÍN OFICIAL respectivo, á más tardar, á los dos días, remitiéndose los ejemplares que previene el art. 15 de la circular de dicha Junta central.

Art. 6.º La exposición al público por los Presidentes de Sección de las listas definitivas de electores tendrá lugar tan pronto como sea posible, precediendo por lo menos en diez días á la fecha de la elección.

Art. 7.º De las precedentes disposiciones se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicarla á los Presidentes de las Audiencias territoriales y dictar los acuerdos convenientes para que se sustancien y resuelvan en los plazos señalados los recursos de apelación sobre inclusión ó exclusión en los Censos especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora por defunción de don Rafael López Manso, al Presbítero don Estanislao de Cuadra y García, Licenciado en Sagrada Teología y Canongía de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Alfonso de Eguizabal, á D. Juan Agustín Moreno y Escribano, que sirve igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Ministerio de la Guerra

REGLAMENTO

ORGANICO Y DE RÉGIMEN INTERIOR DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA, DE SUS DEPENDENCIAS Y PLANTA DEL PERSONAL

(Continuación.)

CAPÍTULO III

Del Presidente del Consejo

Art. 32. Los Capitanes Generales de Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido General en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años, Directores ó Inspectores generales de las Armas ó Institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó de este Consejo.

Art. 33. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que debe celebrarse sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan

de componer durante él la Sala de justicia, procurando que todos alternen en este servicio.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en el art. 20, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Fijar las horas de entrada y salida en las dependencias del Consejo, y el orden y forma de despacho.

8.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo, y dictar las medidas necesarias para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas del mismo.

9.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

10. Nombrar comisiones y ponencias entre los Consejeros para facilitar el despacho de los negocios, designando á las personas que hayan de componerlas.

11. Recibir el juramento y dar posesión de su cargo á los Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario ante el Consejo Pleno, y ante sí, á los Tenientes fiscales segundos, Secretario, Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero.

12. Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos dirijan.

13. Celar y disponer el pronto despacho de los negocios pendientes, cuidando que los empleados llenen exactamente sus deberes, y de que por todos se acaten y cumplan los acuerdos y providencias del Consejo.

14. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y todas las demás disposiciones inherentes al desempeño de su cargo.

15. Dar cuenta al Gobierno de cuantas vacantes ocurran en el Consejo, y elevar al propio tiempo las propuestas que hagan el mismo Consejo ó los Fiscales en los casos en que respectivamente les corresponda formularlas.

16. Ejercer todas las demás facultades propias de su autoridad, lo mismo en lo referente al gobierno, que sobre el régimen interior del Consejo, orden, disciplina y policía de sus dependencias.

Art. 34. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad u otro impedimento legítimo del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero de la clase de Generales del Ejército ó Armada de mayor empleo ó antigüedad en él.

CAPITULO IV

De los Consejeros

Art. 35. Los Consejeros de la clase

de Generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Además deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Consejero de Estado.

Haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Haber mandado División en campaña.

Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 36. El nombramiento de Consejeros togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada á que corresponda la vacante, en conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada Cuerpo.

Además deberán haber desempeñado por espacio de dos años el empleo inferior inmediato.

Art. 37. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutarán tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporación, una medalla de oro.

Art. 38. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran.

Art. 39. Cuando los Consejeros individualmente quisieren provocar una resolución del Consejo en asunto no pendiente del examen de este, lo harán por medio de escrito, cuyo encabezamiento será "Al Consejo."

CAPITULO V

Del Ministerio fiscal

Sección primera

De los Fiscales

Art. 40. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y tener servicios ó meritos especiales que acrediten su idoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 41. Para el de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que procedan, en uno y otro caso, del Cuerpo Jurídico del Ejército, y que, no habiendo sufrido postergación durante su carrera, reúnan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepción de lo referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 42. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías; disfrutarán las mismas consideraciones, tratamiento, derechos y honores que los Consejeros á cuya clase pertenecen, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 43. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno,

se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen Fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, según lo tengan por conveniente.

Art. 44. Corresponde á los Fiscales.

1.º Promover la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de las jurisdicciones de Guerra y Marina con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina.

5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Someter al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

8.º Redactar al principio de cada año judicial una Memoria dirigida al Ministro de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de común acuerdo, expongan el estado de la administración de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la Sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado.

10. Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11. Formar anualmente la Estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubieran acordado por la jurisdicción de Guerra.

12. Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal Togado podrá también dirigir á los tenientes Auditores las advertencias é instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

Art. 45. Los fiscales son los Jefes inmediatos y directos de los empleados que sirven á sus órdenes, y éstos deben obedecerles en lo que respecta á la forma y puntual cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 46. Las propuestas de personal que tuvieren que hacer al Gobierno, en uso de sus facultades, las dirigirán por conducto del Presidente del Consejo.

Art. 47. En todos los negocios los fiscales emitirán su informe por escrito, autorizándolo con media firma, y en los judiciales con firma entera. Rubri-

carán solamente aquellos que lleven la firma de un Teniente fiscal.

Art. 48. Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio lo exijan para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura.

También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquellas su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 49. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á los incidentes de competencia, á las causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

Art. 50. Podrán pedir los Fiscales la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los negocios sometidos á su examen.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen, si lo estima pertinente.

Art. 51. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento "Al Consejo," ó "A la Sala de Justicia," según corresponda, y con la firma entera.

Sección segunda

De la estadística

Art. 52. Para las atenciones de la estadística criminal, encomendada á la Fiscalía togada por el cap. II, título XXIII, tratado III del Código de Justicia militar, habrá en dicha Fiscalía un Teniente Auditor propuesto por el Fiscal togado, elegido dentro de la plantilla del Consejo.

Art. 53. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallón, establecimiento ó academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminada por sentencia firme y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 54. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquella contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administración de justicia, se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades eleva-

rán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes porque se rige la justicia militar.

Sección tercera

De los Tenientes fiscales

Art. 55. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente fiscal primero y tres Tenientes fiscales segundos.

El primer Teniente fiscal militar será General de Brigada, y el primer Teniente fiscal togado, Auditor general de Ejército.

Dos segundos Tenientes fiscales militares pertenecerán a la clase de Coronel de Ejército, y otro a la de capitán de navío.

Dos segundos Tenientes fiscales togados serán Auditores de guerra de distrito, y otro de la misma categoría del Cuerpo jurídico de la Armada.

Art. 56. Disposiciones especiales determinarán el personal auxiliar de clase de Oficial y asimilado que habrá en las Fiscalías.

Art. 57. El nombramiento de primer Teniente Fiscal militar y el de primer Teniente fiscal togado, recaerá respectivamente en un General de Brigada de brillante historia que pertenezca a la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y en un Auditor general que no haya sufrido postergación durante su carrera y tenga servicios ó méritos especiales.

Art. 58. El nombramiento de los Tenientes fiscales segundos se hará a propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes fiscales militares deberán pertenecer a la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y los Togados no haber sufrido postergación y merecer buen concepto.

Art. 59. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán a los Fiscales respectivos.

A falta de unos y otros ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 60. Los Tenientes fiscales despacharán los negocios que los Fiscales les encomienden, haciendo bajo su firma y responsabilidad cuando mediare delegación de estos.

En este caso les consultarán los que consideren graves ó de solución difícil, y se arreglarán en todos a las instrucciones que aquellos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias a las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes a salvar su responsabilidad, pudiendo entonces el Fiscal encomendar el negocio a otro de sus subordinados ó retirar la delegación para hacer suyo el dictamen en la forma común.

Cuando los Tenientes fiscales firmen sus dictámenes, lo harán con firma entera y la antefirma de "Por delegación."

Art. 61. Los Tenientes fiscales concurrirán a la casa del respectivo Fiscal en los días y horas que éste los prefija, para darle cuenta de los asuntos que les haya encomendado.

Art. 62. Para el despacho de éstos podrán examinar y tomar copia y apuntes en la Secretaría y Archivo del Consejo de las causas, expedientes y disposiciones legislativas que como datos ó antecedentes necesiten.

Art. 63. Cuando concurren a los actos públicos del Consejo en que no ejerzan funciones, se les destinará un asiento especial en el estrado.

CAPÍTULO VI

Del Secretario del Consejo

Art. 64. Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose una de o da cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoría. Uno y otro pertenecerán a la Orden de San Hermenegildo.

Art. 65. El Secretario del Consejo lo será también de la Asamblea.

Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

Art. 66. Corresponde al Secretario:

- 1.º Poner a la firma del Presidente las comunicaciones del Consejo que se eleven al Gobierno, y firmar por delegación de aquél todas las demás a que se extienda su autorización.

- 2.º Recibir la correspondencia y dar cuenta de ella al Presidente.

- 3.º Dar cuenta de los negocios al Consejo Pleno, al Reunido y a la Sala de gobierno; estar presente a su discusión, proporcionando los datos que para ello se necesiten ó se pidan por el Presidente ó alguno de los Consejeros; tomar las votaciones y redactar las actas, en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose a los expedientes donde se insertaren, y anotar al margen de ellas los apellidos de los Consejeros que asistan a cada sesión.

- 4.º Dictar por delegación, y a nombre del Consejo Pleno, del Reunido y de la Sala de gobierno, sin necesidad de darles cuenta, los acuerdos de puro trámite para instrucción de los expedientes.

- 5.º Pasar a los Fiscales los expedientes en que el Consejo Pleno, el Reunido ó las Salas hayan disentido en todo ó en parte del dictamen de cualquiera de ellos, para que se enteren de las providencias, sentencias ó acuerdos, después de cumplimentados por la Secretaría, a la que serán devueltos oportunamente.

- 6.º Custodiar los libros de actas, expedir las certificaciones que correspondan, y llevar con especial cuidado otro libro de acuerdos, en que se escribirán bajo su firma los que dicte el Consejo para su régimen interior, y que por su índole y objeto deban tener aplicación en casos análogos.

- 7.º Cuidar de que se coleccionen con separación, y estén sobre la mesa, las Reales órdenes de generalidad, comunicadas por los Ministerios de Guerra y Marina, que hayan de tenerse en cuenta para los acuerdos, haciendo que

se pasen copias a las Fiscalías, si no estuviesen incluidas en las Colecciones legislativas para su conocimiento, y disponer que se conserven siempre a la vista las correspondientes al semestre anterior.

- 8.º Cumplir con exactitud las órdenes que le dé el Presidente, en uso de sus facultades, y consultarle lo que proceda en casos graves.

- 9.º Poner a disposición de los Consejeros y Fiscales los expedientes y antecedentes que le reclamen para su estudio.

10. Presentar al Consejo un estudio clasificado de entrada y salida de los expedientes en el trimestre anterior.

11. Llevar los correspondientes libros de actas por separado por las deliberaciones de la Asamblea, en la misma forma establecida para los del Consejo.

Art. 67. El Secretario es el Jefe inmediato y directo de la Secretaría y Archivo, y en tal concepto le corresponde:

- 1.º Dirigir en ambas dependencias el orden y forma del despacho en todos los asuntos, según crea más útil, al interés del servicio.

- 2.º Celar la exacta asistencia, y buen desempeño de todos sus subordinados, corrigiendo las faltas que notare en cualquiera de ellos.

- 3.º Informar todas las instancias que los mismos promuevan, y conceptuar las hojas de servicio, para lo cual llevará un libro reservado, en que anotará las faltas que cometan, las correcciones que se les impongan, y también los servicios especiales que presten y méritos particulares que contraigan.

Art. 68. Corresponde además al Secretario:

- 1.º Ejercer la inspección inmediata sobre el orden interior y policía del edificio en que se halle establecido el Consejo.

- 2.º Autorizar la inversión de los fondos del material, é intervenir las cuentas que rinda el ujier para el examen y aprobación del Presidente.

- 3.º Formar, adicionar y conservar en su poder los inventarios de todo el mobiliario y efectos del Consejo, anotando en ellos las bajas que por deterioro ó inutilidad ocurran, y las nuevas adquisiciones que se hagan.

CAPÍTULO VII

De los Secretarios Relatores

Art. 69. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores; dos Tenientes Auditores de guerra de primera, segunda ó tercera clase, y uno de las mismas categorías del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 70. Para auxiliar sus trabajos se designará a cada Relatoría el personal del Cuerpo Jurídico del Ejército y del de la Armada que se considere indispensable.

Art. 71. Los Secretarios Relatores y sus auxiliares serán nombrados a propuesta del Consejo, con sujeción a la plantilla consignada en presupuesto.

Art. 72. Los Secretarios Relatores, en su asistencia a las Salas, se sentarán frente a la Presidencia, y en pavimento inferior al estrado, con un mesa delante. Cuando den cuenta lo harán sentados.

Art. 73. Si la Sala lo estimase conveniente, se retirarán mientras ésta delibera y resuelve acerca de la causa de que hayan hecho relación, volviendo a ser llamados por orden del Presidente, quien les enterará de la providencia, fallo ó acuerdo adoptado, que extenderán en todo caso por las notas recogidas, ó copiarán si se les diese formulado por escrito.

Art. 74. En el edificio del Consejo se destinará para los Secretarios Relatores y auxiliares un local proporcionado, con todo lo necesario para el despacho, seguridad y custodia de los procesos y expedientes.

Art. 75. Los negocios de su competencia los recibirán los Secretarios Relatores de la Secretaría del Consejo, devolviéndolos a la misma luego que estén ultimados.

Para este efecto llevarán un libro de conocimientos en que anoten por el orden de fecha de su recibo las causas, sumarias y expedientes, y en el que consignarán también su devolución a la Secretaría.

Art. 76. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias y sentencias que en los mismos se acuerden en la forma que prescriben los artículos 186 y 187.

No recibirán de los interesados, ni de otra persona, causa, expediente, instancia ni documento alguno. Sólo darán cuenta de los que les pase el Secretario del Consejo.

Art. 77. Harán entre sí, y con la debida igualdad, el repartimiento de los expedientes, causas y sumarias que la Secretaría les pase para que den cuenta,

Los que procedan de Tribunales ó Autoridades de Marina, se pasarán al Secretario Relator del Cuerpo Jurídico de la Armada, rebajándosele, en el turno, igual número de los demás.

Art. 78. Llevarán un libro por orden alfabético de materias, donde anotarán las resoluciones más importantes en que el Tribunal establezca doctrina sobre casos dudosos en la aplicación del derecho. Este libro será común a las tres Relatorías.

Además tendrán los libros de asiento que se necesiten para los antecedentes que hayan de unir en su día a los negocios de que deban dar cuenta, y para todo lo que interese al mejor orden y exactitud en el servicio.

Art. 79. El día 1.º de cada mes, entregarán al Presidente del Consejo, un estado de los expedientes, causas y sumarias que hayan recibido en el anterior, de los despachados y de los pendientes en su poder.

Art. 80. En las ausencias ó enfermedades de los Secretarios Relatores se sustituirán entre sí para el despacho de los negocios; más si esas causas se prolongasen, el Consejo podrá designar a uno de los Auxiliares.

CAPITULO VIII

De la Secretaría y Archivo

Sección primera

De la Secretaría

Art. 81. Para los Negociados que componen la Secretaría del Consejo, habrá el personal de Oficiales, cuya plantilla es la siguiente:

Un Coronel, Oficial mayor.

Dos Tenientes Coroneles, Oficiales primeros.

Cinco Comandantes, Oficiales segundos.

Seis Capitanes, Oficiales terceros.

Art. 82. Las vacantes de estos destinos se proveerán por elección, á propuesta del Consejo, en Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada, con el empleo correspondiente, que los soliciten y reunan además las condiciones de probidad y suficiencia que exige el buen desempeño del cargo.

Art. 83. Los Jefes y Oficiales del Ejército empleados en la Secretaría, figurarán como en situación activa en las escalas de las armas á que pertenezcan, y cuando cesen, volverán á prestar servicio en la suya respectiva.

Art. 84. En vacante, ausencia, enfermedad, ocupación ú otro impedimento legítimo del Secretario, le sustituirá el Oficial mayor, y á éste, en los mismos casos, el primero.

Art. 85. El Oficial mayor tendrá á su cargo:

1.º Abrir la correspondencia, excepto la reservada, que entregará al Secretario.

2.º Clasificarla y disponer que se anoten toda por orden de fechas de entrada ó salida, y que por el Oficial encargado del registro y cierre se distribuya la que se reciba, despues de registrada, á los Negociados respectivos, con índices que los Oficiales de éstos devolverán rubricados.

3.º Examinar los expedientes que presenten para el despacho de Oficiales de Negociado, entregando aquellos al Secretario para que dé cuenta, si los encuentra á su vez bien instruidos.

4.º Hacer extender los acuerdos que recayeren en los mismos expedientes.

5.º Resolver ó someter á la decisión del Secretario las dudas que se les ofrezcan y le consulten para el despacho de los asuntos los Oficiales de Negociado.

6.º Preparar los expedientes que devuelvan los Fiscales, y de que deba darse cuenta al Consejo por el Secretario, y extender los acuerdos que en aquéllos recaigan.

7.º Comunicar las órdenes del Secretario que se refieran al régimen interior de la Secretaría, y celar su cumplimiento.

8.º Desempeñar todas las comisiones y encargos que le dé el Secretario.

Art. 86. Son deberes de los Oficiales de la Secretaría:

1.º Anotar en el Registro especial que llevará cada Negociado, la entrada y salida de todos los asuntos, documentos y comunicaciones que se los distri-

buyan, rubricar los índices con que les sean entregados, y formar otros cuando devuelvan los expedientes instruidos para el despacho.

2.º Extractar con precisión, claridad y exactitud los asuntos, empezando por el primer documento en pliego aparte, y continuando del mismo modo con los demás, por el orden de fechas en que hayan sido anotados en el Registro.

3.º Hacer los pedidos de antecedentes al Archivo para unirlos á los expedientes.

4.º Autorizar con su firma el extracto, y también la nota en los expedientes en que deban extenderla, para presentarlos al despacho del Oficial mayor.

5.º Extender y rubricar las minutas de las acordadas, ó de las certificaciones en que haya de insertarse alguna providencia ó sentencia, y las de las órdenes ó comunicaciones con que éstas se acompañen, cotejándolas despues de puestas en limpio con los originales.

6.º Unir y anotar en el respectivo expediente la Real resolución que sobre el mismo recaiga, pasándolo despues al Archivo.

Sección segunda

Del Archivo

Art. 87. Forman el personal del Archivo:

Un archivero primero.

Uno tercero.

Un Oficial primero.

Uno segundo.

Uno tercero.

Art. 88. El Archivero es el Jefe inmediato del Archivo, bajo la dependencia del Secretario del Consejo, y le están subordinados y le deben obediencia los Oficiales, escribientes, mozos y ordenanzas del mismo.

Art. 89. El Archivero es directamente responsable de la custodia, conservación y buen orden de los papeles y libros del Archivo. No consentirá, por lo tanto, que se extraiga de él documento alguno.

Art. 90. Los que haya de facilitar como antecedentes á la Secretaría, se le reclamarán por papeleta escrita y firmada por el Oficial de la Secretaría, Jefe del Negociado que haga el pedido en que se expresará el expediente á que han de unirse los antecedentes; el pedido se encarpeta en el lugar que ocupaba el documento entregado, y á la devolución de éste se recogerá é inutilizará por el Oficial que lo hubiese hecho.

Art. 91. Los Consejeros y Fiscales pueden también pedir por escrito al Archivero cualquier expediente ó documento que necesiten, que deberá serles facilitado, quedando en devolverlo en los términos antes expresados.

Art. 92. En el caso de que el Archivero notase demora en la devolución de algún expediente, lo pondrá en conocimiento del Secretario.

Art. 93. El Archivero procurará con todo celo y eficacia que se prosi-

gan y no se paraliquen nunca los trabajos de formación de índices y compilación de los cedulares, que son la clave de aquel departamento. Tendrá especial cuidado del aseo y policía de los estantes y armarios, de la clasificación, encarpeta y pronta colocación de todos los expedientes que remita la Secretaría para su custodia.

Art. 94. El Archivero expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos que el Consejo acuerde, y estos certificados han de llevar el Visto Bueno del Secretario, quedando la minuta en el expediente de su razón.

Art. 95. Ningún día se retirará del local del Archivo sin cerciorarse por sí mismo de que no queda en él cosa que puedan producir incendio ó infundados temores de otros peligros para los documentos que allí se custodian.

CAPITULO IX

Del ujier, porteros, mozos de estrado y de oficios y ordenanzas.

Art. 96. El ujier es el jefe directo é inmediato de los porteros, mozos de estrados y de oficio, que le estarán por tanto subordinados y obedecerán todas las órdenes que les dé para el desempeño de su respectivo servicio, así en las Salas del Consejo, según el orden en que deben prestarlo, como en la Secretaría y Archivo; y puede distribuir los mozos y ordenanzas como lo tenga por conveniente para el aseo y servicio de todas las dependencias.

Art. 97. Cuidará de que las salas estén provistas de todo lo necesario para su servicio: responderá de los recados de escribir y de cuanto haya en ellas, para lo cual ha de tener un inventario rubricado por el Secretario. A su cargo estará también el combustible y cuantos demás efectos se le confíen.

Art. 98. Recibirá los recados de excusa de asistencia de los Consejeros, y dará cuenta verbal de ellos al Consejo.

En los casos de enfermedad de alguno de los Consejeros, Fiscales ó Secretarios, enviará diariamente un portero á casa del enfermo á saber de su salud, y manifestará su estado al Consejo.

Art. 99. Designará todos los días los porteros y mozos que hayan de recibir y despedir al Presidente á su entrada y salida en el Consejo, así como el portero ó mozo que haya de estar de guardia en casa del Presidente, para lo que éste tenga que ordenarle.

Art. 100. No permitirá que durante las sesiones haya personas extrañas al Consejo en las piezas contiguas á las Salas, y cuidará de mantener el orden y silencio que debe guardarse.

Art. 101. El ujier es el Habilitado para el percibo de los fondos del material, y ha de correr con los gastos á que están destinados con conocimiento y aprobación del Secretario.

Art. 102. A su cargo correrá también el hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en los negocios judiciales del Consejo, y prestarlos demás servicios que los mismos reclamen.

Art. 103. El ujier y los porteros han de vestir siempre de uniforme para el servicio: en las audiencias públicas harán guardar el orden debido á los que asistan, y para esto y todo lo demás que ocurra, estará á disposición del que presida, dentro de la misma sala, uno constantemente que se relevará de hora en hora.

Art. 104. Los mozos de estrados y de oficio tienen á su cargo el aseo y policía de todo el local que el Consejo ocupa, y así ellos, como los porteros, correrán en persona los avisos que hayan de comunicarse á los Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 105. En vacante, ausencia ó enfermedad del ujier, le reemplazará el portero primero, á este el segundo más antiguo y así sucesivamente.

Art. 106. Las plazas de ujier, porteros y mozos de estrado que vacuen, se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo de grado en grado desde las últimas hasta la primera, á menos que el mal cumplimiento ó la falta de idoneidad de alguno, le haga desmerecer, y ser postergado.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES
Y ORDEN DE PROCEDER DEL CONSEJO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 107. La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales de Guerra y de Marina.

Art. 108. Todos los que intervengan en el ejercicio de ambas jurisdicciones serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Dicha responsabilidad solo podrá exigirse en vía disciplinaria, según corresponda, ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 109. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, además de las funciones consultivas que le confieren ó le confieran las leyes, ordenanzas, reglamentos y reales disposiciones.

Art. 110. En los expedientes que el Consejo consulte por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellas se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa.

Art. 111. Después de haber dado su parecer sobre cualesquiera otros asuntos que expresamente le estén encomendados, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

(Se continuará.)